



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 109/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena cora [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión, y que dichos servidores públicos lo golpearon para que se declarara culpable de un homicidio. La Comisión Nacional acreditó, únicamente, que aun cuando el agraviado fue detenido en virtud de una orden de aprehensión, se violó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el 1 de julio de 1993 fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit, en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" del mismo lugar, y hasta el 13 de julio de 1993 se hizo del conocimiento de dicha autoridad judicial tal situación; en consecuencia, el agraviado rindió su declaración preparatoria el 15 de julio y al día siguiente se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del [REDACTED] [REDACTED] con relación en la detención prolongada del [REDACTED] y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan. Asimismo, iniciar la averiguación previa respectiva en contra de dicho servidor público, a fin de determinar la responsabilidad penal en que incurrió al incumplir con el deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de [REDACTED] al Juez Penal y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente; solicitar las órdenes de aprehensión respectivas y cumplirlas.

Recomendación 109/1995

México, D.F., 30 de agosto de 1995

Caso del indígena cora [REDACTED]

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/7632, relacionados con el caso del señor [REDACTED]

indígena cora originario de El Presidio Los Reyes, Municipio de Ruiz, Nayarit, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentando por el señor [REDACTED] en el cual señaló que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión; que dichos servidores públicos "Lo golpearon continuamente y lo asfixiaban con una bolsa de plástico en la cabeza" para que se declarara culpable de la comisión del delito de homicidio en el que, según su dicho, no participó.

Agregó que se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, donde se le instruye la causa penal [REDACTED].

B. Radicada la queja de referencia, este Organismo Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/93/NAY/7632, y en el proceso de su integración, el 15 de febrero y 8 de abril de 1994, giró los oficios V2/3986 y V2/10393 a [REDACTED] a quien se le solicitó copia certificada de la averiguación previa que motivó la detención del señor [REDACTED] así como de la causa penal que se instruía en su contra.

El 11 y 19 de abril de 1994 se recibieron los oficios DAL/290/994 y SPGJ/22/94, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit remitió la información y documentación requerida.

C. Del análisis del escrito de queja, y de información y documentación remitida por la referida autoridad, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de febrero de 1993, el señor [REDACTED] denunció ante el Ministerio Público del mismo Municipio el homicidio cometido en agravio de [REDACTED] motivo por el cual se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra de quien resultare responsable.

ii) En la misma fecha, el representante social dio fe ministerial de un cuerpo sin vida del sexo masculino, que se encontraba en el poblado de Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, y que presentó las siguientes lesiones:

[...] orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego del lado derecho, conocida como sien, otro orificio de entrada debajo del ojo derecho, sin apreciarse orificio de salida.

iii) El mismo 8 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público tomó declaración al denunciante, señor [REDACTED] quien señaló que él se encontraba durmiendo en una casa que tiene en el poblado de Bálsamo, Municipio de Rosamorada, Nayarit, y que llegaron hasta ese lugar algunos habitantes del poblado de Rosarito, del citado

municipio, para informarle que habían trasladado el cuerpo sin vida del señor [REDACTED] hasta el domicilio del declarante, ubicado en dicho poblado; que al llegar el de la voz a su domicilio en Rosarito, vio el cuerpo del señor [REDACTED], el cual presentaba impactos de arma de fuego calibre 22, ya que le entregaron los casquillos usado, mismos que coincidían con las lesiones que presentaba el cadáver.

iv) El mismo 8 de febrero de 1993, el representante social tomó la declaración del señor [REDACTED] hijo del occiso y testigo de los hechos, quien señaló que el día anterior, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en su casa haciendo un tapanco para almacenar maíz, cuando escuchó unos disparos, por lo que bajó corriendo y se percató de que su padre estaba muerto en el patio. Declaró también haber visto a las personas que le dispararon a su padre, pero que no las pudo reconocer porque estaba oscuro, y que comunicó esos hechos al Juez Auxiliar Municipal en la población de Rosarito, Nayarit.

v) El 15 de marzo de 1993, mediante oficio 094/993, el agente del Ministerio Público del Municipio de Rosamorada, Nayarit, remitió las actuaciones de la averiguación previa [REDACTED] al [REDACTED] titular de la Agencia del Ministerio Público de Detenidos, en la ciudad de Tepic, Nayarit, en virtud de que en ese lugar se encontraba detenida una persona relacionada con dicha indagatoria.

vi) En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público titular de la mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, recibió el acta de Policía judicial [REDACTED] del 15 de marzo de 1993, en el cual el señor [REDACTED] coacusado del quejoso señaló que el 7 de febrero de 1993, en el poblado de Mojobuhatla, Municipio de Rosamorada, Nayarit, fue invitado por [REDACTED] a "Hacer jale" (sic) en el poblado de Rosarito, del mismo Municipio, que consistía en privar de la vida del señor [REDACTED] porque lo estaba "embrujaando"; que también invitaron a [REDACTED] originario del el presidio Los Reyes, Municipio de Ruiz, Nayarit; que el día de los hechos él llevaba un rifle calibre 22, de dos tiros; Andrés de la Cruz Ortiz un rifle calibre 22, con capacidad de diez cartuchos, y Tomás "N" una pistola calibre 22; que se dirigieron al poblado de Rosarito, al cual llegaron a las 17:00 horas, y se escondieron en un arroyo; agregó que a las 19:00 horas, aproximadamente, entraron al rancho del señor Andrade Lerma y Andrés de la Cruz Ortiz le hizo dos disparos, dándose a la fuga.

vii) Igualmente, el 15 de marzo de 1993, rindió su declaración ministerial el señor [REDACTED] quien negó los hechos vertidos en la declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado, y aceptó solamente conocer [REDACTED] y a [REDACTED] sin proporcionar los apellidos de éstos, por desconocerlos.

viii) El mismo 15 de marzo de 1993, rindieron declaración ministerial los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, [REDACTED] y [REDACTED] quienes coincidieron en señalar que el 7 de febrero de 1993 recibieron una llamada telefónica del Juez Auxiliar de Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, quien les informó que en ese lugar habían dado muerte a una persona, por lo que acudieron en compañía del agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, para la investigación de los hechos, y añadieron que por informes de los vecinos del lugar se enteraron que los señores [REDACTED] a quien le dicen [REDACTED]

██████████ y ██████████ fueron quienes dieron muerte al señor ██████████. Cabe señalar que el 15 de julio de 1993, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia, en Tuxpan, Nayarit, ██████████ aclaró que su nombre correcto es el de ██████████.

Agregaron que el 13 de marzo de 1993 se presentaron en Santa Fe (sic), para complementar en ese lugar las "Ordenes de Aprehesión" derivadas de las causas penales ██████████ y ██████████ libradas en contra de ██████████ y que al detener a éste se encontraba acompañado del señor ██████████ quien señaló al señor ██████████ como responsable de varios asaltos, por tal motivo, ése también fue detenido el mismo 13 de marzo de 1993, y al ser interrogado aceptó haber participado en algunos asaltos, por lo que fue trasladado a la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde negó lo relativo a los asaltos y sólo aceptó su intervención en el homicidio del señor ██████████ quedando a disposición del Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

ix) Ese mismo día, 15 de marzo de 1993, en ampliación de la declaración ministerial, el inculcado ██████████ aceptó haber participado en la comisión del delito de homicidio, en agravio del señor ██████████.

x) El 16 de marzo de 1993, el representante social consignó la indagatoria, y dejó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, a ██████████ a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de ██████████. Asimismo, solicitó que se librasen las órdenes de aprehensión en contra de ██████████ y ██████████. En la misma fecha, el Juez del conocimiento dictó el auto de radicación correspondiente e inició la causa penal ██████████.

xi) El 19 de marzo de 1993, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dictó auto de formal prisión a ██████████ por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de ██████████ y se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto en virtud de que los hechos ocurrieron en Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, razón por la cual ordenó remitir los autos originales al Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, quien en la misma fecha tuvo por recibidos los autos del proceso penal ██████████ y ordenó se radicaran bajo la causa penal ██████████.

xii) El 30 de junio de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, obsequió las órdenes de aprehensión en contra de ██████████ y ██████████ por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Lerma.

xiii) El 1 de julio de 1993 fue cumplida la orden de aprehensión en contra del señor ██████████ y de ██████████ quedando internos en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit.

xiv) El 12 de julio de 1993, el médico adscrito al centro de reclusión mencionado practicó reconocimiento médico a [REDACTED] en el que certificó:

[...] refiere haber sido golpeado al ser detenido, además de torturado, actualmente se encuentra en regular estado general y sin huellas de violencia física.

xv) El 13 de julio de 1993, el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio DPJ.959/993 del 1 de julio de 1993, mediante el cual entonces [REDACTED] dejó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" al agraviado.

xvi) El 15 de julio de 1993, el señor [REDACTED] rindió su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, negando los hechos que se le imputaron, sin referir haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial al momento de ser detenido; asimismo, declaró que su nombre correcto es [REDACTED].

xvii) El 16 de julio de 1993, el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión al señor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de [REDACTED]

xviii) El 12 de agosto de 1993, la autoridad judicial recibió la comparecencia de [REDACTED] y [REDACTED] testigos de descargo a favor del agraviado, quienes fueron a recoger a la terminal de autobuses de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a [REDACTED] que andaba buscando trabajo, y que estuvo en ese lugar hasta el día 5 o 6 de mayo de ese año.

xix) El 20 de agosto de 1993 se llevaron a cabo los careos constitucionales entre [REDACTED] y el testigo de hechos, [REDACTED] así como con el señor [REDACTED] denunciante de los hechos, y con sus coacusados [REDACTED] y [REDACTED]

xx) El 29 de octubre de 1993, se celebraron los careos constitucionales entre el hoy agraviado y el testigo [REDACTED]

xxi) El 14 de enero de 1994 se declaró agotada la causa penal 37/93, y se pusieron a la vista de ambas partes los autos para que ofrecieran pruebas y se desahogara en un término no mayor de quince días.

xxii) El 15 de febrero de 1994 se dictó un acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a las partes para que formularan sus conclusiones.

D. El 15 de julio de 1994, un visitador adjunto de esa Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED] a fin de que informara si dentro de la causa penal [REDACTED] que se instruía en contra de [REDACTED] y otros,

ya se había dictado sentencia, a lo que respondió afirmativamente y ofreció remitir copia de dicha sentencia, misma que fue recibida por esta Comisión Nacional el 15 de agosto de 1994.

La referida resolución se dictó el 13 de mayo de 1994, sentenciado a [REDACTED] y coacusados a cumplir una pena de 27 años de prisión, y a pagar una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado, a favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia, sustituibles por un mes más de reclusión en caso de insolvencia, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de [REDACTED]

E. El 28 de mayo de 1994, el ahora agraviado, [REDACTED] apeló tal determinación.

El 22 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, mediante comunicación telefónica sostenida con la [REDACTED] le solicitó copia de la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED]

El 24 de marzo de 1995, la citada autoridad informó a este Organismo Nacional que, el 3 de noviembre de 1994, se resolvió el toca penal [REDACTED] ordenándose reponer el procedimiento a partir del auto de fecha 14 de enero de 1994, para el efecto de recibir la declaración del testigo de cargo, señor [REDACTED] dejando insubsistente la sentencia dictada en la causa penal [REDACTED]

F. El 9 de diciembre de 1994, la sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Tuxpan, Nayarit, remitió los autos originales al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de la referida población, quien ordenó la reposición del procedimiento y señaló el 31 de marzo de 1995 para la celebración del careo entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] testigo de cargo.

G. En virtud de que no se llevó a cabo el citado careo por no haber comparecido el señor [REDACTED] por auto del 9 de mayo de 1995, la Juez del conocimiento señaló para el desahogo de dicha prueba el 18 de mayo de 1995; sin embargo, dicha diligencia se llevaría a cabo el 28 de agosto de 1995, tal y como fue ordenado en el expediente penal que se instruye al quejoso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED] recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1993.
2. Los oficios DAL/290/994 y SPGJ/22/94, del 7 y 15 de abril de 1994, respectivamente, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió copia de la averiguación previa [REDACTED] iniciada en Agencia del Ministerio Público de

Rosamorada, Nayarit, y de la causa penal [REDACTED], instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) La denuncia presentada el 8 de febrero de 1993, por el señor [REDACTED] por el homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

ii) El acta s de Policía Judicial 23/93, en la que rindió declaración el señor [REDACTED]

iii) La declaración ministerial del 15 de marzo de 1993, rendida por [REDACTED] y [REDACTED] quienes manifestaron que vecinos del lugar delos hecho les informaron que los señores [REDACTED] a quien le dicen [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] dieron muerte al señor [REDACTED]

iv) Las ordenes de aprehensión libradas el 30 de junio de 1993 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit, en contra de [REDACTED]

v) El oficio DPJ.959/993 del 1 de julio de 1993, mediante el cual el señor [REDACTED], informó que el señor [REDACTED] quedó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza".

vi) El reconocimiento médico practicado al agraviado el 2 de julio de 1993, al Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic Nayarit.

vii) El auto del 13 de julio de 1993, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio DPJ.959/993, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado dejó a [REDACTED] interno del Estado dejó a [REDACTED] interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic Nayarit.

viii) -la declaración preparatoria rendida el 15 de julio de 1993 por el agraviado, quien negó los hechos que se le imputaron, sin referir haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial al momento de ser detenido.

ix) El acta circunstanciada del 15 de julio de 1994, en la que consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED] para solicitarle copia de la causa penal [REDACTED] instruida en contra de Tomás de Jesús González y otros.

3. La copia de la sentencia del 13 de mayo de 1994, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, en la que se condenó a [REDACTED] y coacusados a cumplir una pena de 27 años de prisión, y a pagar un multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado de Nayarit.

4. La notificación del 28 de mayo de 1994, mediante la cual se le hizo saber al señor [REDACTED] la sentencia dictada en su contra.
5. El acta circunstanciada de l 22 de marzo de 1995, en la que se hace constar la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sobre la determinación del recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED]
6. El escrito de fecha 24 de marzo de 1995, mediante el cual la citada autoridad judicial informó el resultado del fallo recaído a la apelación interpuesta por el señor [REDACTED] y la fecha de celebración del desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED]
7. El escrito del 10 de mayo de 1995, mediante el cual la Juez del conocimiento informó que por no haberse efectuado el careo indicado, señaló el 18 de mayo del referido año para el desahogo del mismo.
8. El oficio del 11 de agosto de 1995, a través del cual la Juez de la causa comunicó que se señalaron las once horas del 28 de agosto de 1995 para la celebración del careo citado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de febrero de 1993, el agente del ministerio público de Rosamorada, Nayarit, inició la averiguación previa [REDACTED] en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

El 16 de marzo de 1993, el titular de la agencia del Ministerio Público en Tepic, Nayarit, consigno la averiguación previa antes señalada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dejando interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" a [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y solicitó que se librasen ordenes de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

El 19 de marzo de 1993, el Juez mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos y ordeno se remitiera los autos al Juez Mixto de Primera instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit.

El 30 de junio de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, obsequió las ordenes de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED] dentro de la causa penal [REDACTED]

El 1 de julio de 1993, fue cumplida la orden de aprehensión dictada en contra de [REDACTED] y quedó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

El 13 de mayo de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, al resolver en definitiva la causa penal 37/93, instruida en contra de [REDACTED] y otros, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Juan Andrade Lerma, condenó al agraviado a sufrir una pena privativa de libertad de 27 años, y pagar una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado, a favor del fondo Auxiliar para Administración de Justicia, sustituibles por un mes más de reclusión en caso de insolvencia.

El 28 de mayo de 1994, el agraviado apeló la determinación señalada en el punto que antecede y la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 3 de noviembre de 1994, resolvió en el toca penal [REDACTED] reponer el procedimiento para el efecto de la celebración del careo entre el señor [REDACTED] y del testigo de cargo, señor [REDACTED]. El Juez de la causa, en cumplimiento de lo anterior, señaló como fecha el 31 de marzo de 1995, para efectuar el referido careo. El 28 de mayo de 1995, la Juez del conocimiento señaló nuevamente el 28 de agosto del citado año para desahogar el careo en cuestión, por no haberse realizado el mismo día en que había sido ordenado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias mencionadas los capítulos anteriores, este Organismo Nacional concluye que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] por las siguientes razones

a) El señor [REDACTED] según quedó indicado fue, detenido el día 1 de julio de 1993 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Mixto de primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal [REDACTED], y fue internado en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, pero no fue sino hasta el 13 de julio de 1993 cuando el Juez de la causa tuvo conocimiento de que el señor [REDACTED] estaba a su disposición, tal y como se desprende del sello de recibido que aparece en el oficio DPJ.959/993, del día 1 de julio de ese año, suscrito por el señor [REDACTED] entonces director General de la Policía Judicial del Estado, y del auto dictado el 13 de julio de 1993, mediante el cual la autoridad judicial recibió el citado oficio y se dio por enterado que dejaron internos y a su disposición a los señores [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de [REDACTED]. En consecuencia, el hoy agraviado estuvo privado de su libertad del 1 al 15 de julio de 1993, esto es quince días, sin que resolviera su situación jurídica, pues fue hasta el 16 del citado mes y año en que le dictaron auto de formal prisión.

De lo anterior se desprende que la conducta omisiva por parte del Director del referido Centro de Readaptación transgredió lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, y que textualmente disponían:

ARTICULO 19. Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le imputa

al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

ARTICULO 107 [...]

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberá llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

Asimismo, este Organismo Nacional observa que también el [REDACTED]

[REDACTED] incurrió en responsabilidad, en virtud de que a pesar de que el 1 de julio de 1993 tuvo conocimiento del ingreso de hoy agraviado al Centro de Readaptación Social a su cargo, no hizo del conocimiento del Juez que había una persona interna a su disposición, relacionada con la causa penal [REDACTED]

En este orden de ideas, el Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" violentó las garantías constitucionales de seguridad jurídica y libertad de [REDACTED] materializando con su conducta el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracciones VI y VII, del código penal para el Estado de Nayarit, al privar de su libertad al inculpado de referencia por quince días, sin que se justificara con un auto de formal prisión.

b) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que el relación al argumento del quejoso en el sentido de que fue detenido sin orden de aprehensión, dicha información no se acreditó, toda vez que su detención se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión que libró en su contra el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, dentro del proceso penal [REDACTED]

c) Igualmente, tampoco existen evidencias que permitan acreditar que fue golpeado por elementos de la policía judicial de Nayarit, para que se declarara culpable de la comisión de un delito ya que el 2 de julio de 1993 el médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" practicó un reconocimiento médico a [REDACTED] en el que dictaminó que no presentaba huellas de violencia física.

d) Por último, en cuanto a la falsa acusación argumentada por el quejoso, este Organismo nacional de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o fracción I, de su reglamento interno no es competente para conocer al respecto pues corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar sobre la culpabilidad o no de [REDACTED]

Todo lo anterior no implica, de algún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se este pronunciando sobre el fondo del delito que se imputó al quejoso, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de [REDACTED] con relación a la detención prolongada del señor [REDACTED]. En su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente a fin de que determine la responsabilidad penal que pudo haber ocurrido e [REDACTED] como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso sin dilación alguna de la detención del intermediario de Tomás de Jesús González en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", al Juez de la causa de donde emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado y en su caso ejercite la acción penal que le compete, solicitando las ordenes de aprehensión y, expediente estás, atienda a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación en su caso, se nos informe dentro del termino de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional